000318/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., A. M. y Otra c/ H., E. R. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)**" Expte. N° 318/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 520/535 por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 513/514 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, al revocar la resolución de fs. 483/485, rechazó la excepción de falta de legitimación activa oportunamente interpuesta.

Para decidir de ese modo, la Sala señaló que la demanda no tiene por objeto la obtención del permiso para continuar con la explotación de la agencia de lotería; sino el cobro de una suma de dinero equivalente al 50% de las ganancias de dicho establecimiento.

Luego, fue añadido que el padre de las co actoras falleció el día 15 de agosto de 2015 y que, recién el 21 de febrero de 2017, el 100% de la explotación de la agencia fue adjudicado a la accionada.

En función de ello, el Tribunal concluyó que al comprender el concepto de "herencia" todos aquellos derechos y obligaciones del causante al momento de su fallecimiento, las actoras se encuentran legitimadas para pretender el 50% de las ganancias producidas por la Agencia de Lotería desde el fallecimiento de su padre hasta la adjudicación dispuesta por Resolución N° 55-IAS-2017.

En contra de la decisión antes referenciada, la parte demandada interpuso recurso de casación por la causal prevista en el inciso e) del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la revoque.

Como fundamento de su pretensión alegan que "la delimitación del objeto efectuada en la sentencia en crisis, sin explicación alguna del razonamiento que llevan a volver sobre este particular y que conducen al apartamiento del decisorio resplandece por su ausencia".

En segundo lugar, postulan que en la sentencia en crisis "es lesiva del derecho de defensa, a la vez que desnaturaliza el concepto de ganancia producida por la explotación de una permisión… cuando nos encontramos aquí frente a un producido/ganancia que nunca ingresó al patrimonio de las actoras…".

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 517/517 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En primer lugar, dado que el Tribunal revocó la resolución que había admitido la excepción de falta de legitimación activa, la sentencia interlocutoria en crisis no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.:

Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Queda en evidencia de este modo, que no es posible predicar que una resolución cuya consecuencia inmediata es la continuación del proceso, revista la calidad de sentencia definitiva.

IV. En segundo lugar, y en lo que a la suficiencia técnica se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; Superior Tribunal de Justicia del Chubut SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

En efecto, cabe advertir que todo el desarrollo argumental del casacionista se encuentra afincado en la adjudicación a la demandada del 100% del permiso de

explotación de la Agencia de Lotería; más nada dice en relación al ámbito de aplicación temporal de la resolución N° 55-IAS-2017.

V. Por último, pero vinculado con lo anterior, no es posible soslayar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En este orden de ideas, dado el ámbito de aplicación temporal de la ya citada resolución; no se advierte cuál es el fundamento de la arbitrariedad alegada.

VI. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 520/535.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara